

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1432.

Circular número 492.

CONTINUA LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO II.

DE LA SEGUNDA ENSEÑANZA.

Art. 12. La segunda enseñanza comprende:

Primero. Estudios generales.
 Segundo. Estudios de aplicacion á las profesiones industriales.

Art. 13. Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en dos periodos: el primero durará dos años, y el segundo cuatro.

Art. 14. Los estudios generales del primer periodo de la segunda enseñanza son:

Doctrina cristiana é Historia sagrada: Gramática castellana y latina. Elementos de Geografía. Ejercicios de Lectura, Escritura, Aritmética y Dibujo.

Art. 15. Los estudios generales del segundo periodo son:

Religion y Moral cristiana. Ejercicios de análisis, traduccion y composicion latina y castellana. Rudimentos de lengua griega. Retórica y poética.

Elementos de Historia universal y de la particular de España. Ampliacion de los elementos de Geografía.

Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.

Elementos de Física y Química.

Elementos de Historia natural.

Elementos de Psicología y Lógica.

Lenguas vivas. Los Reglamentos determinarán cuáles se han de enseñar y estudiar en este periodo.

Art. 16. Son estudios de aplicacion:

Dibujo lineal y de figura. Nociones de Agricultura. Aritmética mercantil.

Y cualesquiera otros conocimientos de inmediata aplicacion á la Agricultura, Artes, Industria, Comercio y Náutica, que puedan adquirirse sin mas preparacion científica que la que expresa el art. 18.

Art. 17. Para principiar los estudios generales de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido nueve años de edad y ser aprobado en un examen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

Art. 18. Para pasar á los estudios de aplicacion correspondientes á la segunda enseñanza se requiere haber cumplido 10 años y ser aprobado en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

Art. 19. En el primér periodo de la segunda enseñanza las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 20. Para pasar al segundo periodo de la segunda enseñanza se requiere haber sido aprobado en un examen general de las materias que contiene el primero.

Art. 21. En el segundo periodo empezarán las lecciones el dia 1.º de Setiembre y terminarán el 15 de Junio.

Art. 22. Los Reglamentos fijarán la duracion del curso en cada una de las enseñanzas de aplicacion, y el número de cursos de que ha de constar cada una de ellas.

Art. 23. Terminados los estudios generales de segunda enseñanza, y aprobados los seis cursos, podrán los alumnos ser admitidos al examen del grado de Bachiller en Artes.

Art. 24. Terminados los estudios de aplicacion correspondientes á la segunda enseñanza, los alumnos podrán recibir un certificado de peritos en la carrera á que especialmente se hayan dedicado.

TITULO III.

DE LAS FACULTADES Y DE LAS ENSEÑANZAS SUPERIOR Y PROFESIONAL.

Art. 25. Pertenecen á estas tres clases las enseñanzas que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.

Art. 26. Para matricularse en las Facultades se requiere haber obtenido titulo de Bachiller en Artes.

Art. 27. Para ingresar en las escuelas superiores, los Reglamentos determinarán si ha de exigirse el mismo grado, ó en su lugar una preparacion equivalente de estudios generales ó de aplicacion de la segunda enseñanza. Estos estudios no durarán ménos de los seis años que se requieren para el bachillerato en Artes.

Art. 28. Igualmente determinarán los Reglamentos que parte de los estudios generales ó de aplicacion de la segunda enseñanza se ha de exigir á los alumnos que hayan de matricularse en las escuelas profesionales; entendiéndose que la duracion de aquellos estudios previos ha de ser menor que la señalada en el artículo precedente.

Art. 29. Despues del grado de Bachiller en Artes ó de los estudios preparatorios prescritos en los artículos 27 y 28, se exigirán uno ó mas años de ampliacion, segun la índole de las facultades ó carreras á que hayan de dedicarse los alumnos, y en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 30. Ninguna facultad ni carrera superior ó profesional podrá exceder de siete años en la duracion de sus estudios, incluso los de ampliacion. En las facultades se exigirán uno ó dos años mas para el grado de Doctor.

CAPÍTULO I.

De las Facultades.

Art. 31. Habrá seis facultades, á saber:

De Filosofía y Letras.
 De ciencias exactas, físicas y naturales.

De Farmacia.
 De Medicina.
 De Derecho.
 De Teología.

Art. 32. Los estudios de facultad se harán en tres periodos, que habilitarán respectivamente para los tres grados académicos de Bachiller, Licenciado y Doctor. No podrán los alumnos pasar de un periodo á otro sin haber recibido el grado correspondiente.

Art. 33. Los estudios propios de la facultad de Filosofía y Letras son:

Literatura general.
 Lengua y Literatura griega.
 Literatura latina.
 Literatura de las lenguas neolatinas.
 Literatura de las lenguas de origen teutónico.

Literatura española.

Historia universal.

Historia de España.

Filosofía.

Historia de la Filosofía.

A la facultad de Filosofía y Letras corresponden tambien los estudios de Hebreo y Caldeo, Arabe y demas lenguas orientales, cuya enseñanza tenga por conveniente establecer el Gobierno.

Art. 34. La facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales comprende los estudios siguientes:

Algebra, Geometría y Trigonometría.
 Geometría analítica.
 Cálculo diferencial é integral.
 Geometría descriptiva.
 Geodesia.
 Mecánica.
 Física.
 Astronomía.
 Geografía física y matemática.
 Química.
 Análisis química.
 Mineralogía.
 Botánica.
 Zoología.
 Geología.

Ejercicios gráficos y trabajos prácticos.

Art. 35. La facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales se dividirá en tres secciones, á saber:

De Ciencias fisico-matemáticas, de Ciencias químicas y de Ciencias naturales.

Los reglamentos determinarán los estudios que ha de comprender cada una de ellas.

Art. 36. Los estudios de la facultad de Farmacia son:

Química.
 Análisis química.
 Mineralogía.
 Botánica.
 Zoología.
 Historia natural aplicada á la Farmacia, con su material farmacéutica.
 Farmacia químico-inorgánica.
 Farmacia químico-orgánica.
 Análisis química aplicada á la Farmacia.

Práctica de las operaciones farmacéuticas.

Historia crítico-literaria de la facultad.

Art. 37. Los estudios de la facultad de Farmacia se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller y probada la práctica suficiente, pueda

obtenerse, previos los ejercicios que determine el Reglamento, título de Farmacéutico habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesión en pueblos que no pasen de 5000 almas.

Art. 38. Los estudios de la facultad de Medicina son:

Lengua y literatura griega.

Física experimental.

Química.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Geología.

Aplicacion de la Física, Química é Historia natural á la Medicina.

Anatomía.

Fisiología.

Higiene.

Patología.

Terapéutica.

Materia médica.

Obstetricia.

Operaciones quirúrgicas.

Clínica.

Medicina legal.

Toxicología.

Historia crítico-literaria de la Medicina.

Art. 39. Los estudios de la facultad de Medicina se organizarán de modo que, recibido el grado de Bachiller, pueda obtenerse, previos los ejercicios que el Reglamento prescriba, título de Médico-cirujano habilitado. Este título solo dará derecho para ejercer la profesión en pueblos que no pasen de 5000 almas.

Art. 40. Queda suprimida la enseñanza de la Cirugía menor ó ministrante.

El Reglamento determinará los conocimientos prácticos que se han de exigir á los que aspiren al título de Practicantes.

Art. 41. Igualmente determinará el Reglamento las condiciones necesarias para obtener el título de Matrona ó partera.

Art. 42. El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para que, por medio de estudios suficientes, puedan pasar de una clase á otra los actuales profesores del arte de curar, tomando en cuenta los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras.

Art. 43. Los estudios de la facultad de Derecho son:

Literatura latina.

Literatura española.

Filosofía.

Historia de España.

Prolegómenos de Derecho.

Historia é Instituciones del Derecho romano.

Instituciones del derecho civil, penal, mercantil, político y administrativo de España.

Economía política.

Historia y ampliacion del Derecho civil, penal y mercantil de España, con el estudio de los Códigos y Fueros provinciales.

Instituciones de Derecho canónico.

Historia de la Iglesia, de sus Concilios y Colecciones canónicas.

Disciplina general de la Iglesia, y particular de la de España.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales.

Oratoria forense.

Ampliacion del Derecho administrativo en sus diversos ramos.

Estadística.

Derecho internacional comun y particular de España.

Legislacion comparada.

Art. 44. La Facultad de Derecho

se dividirá en tres secciones: de Leyes, de Cánones y de Administracion.

Art. 45. El grado de Bachiller en Derecho será comun para las tres secciones.

Los Reglamentos determinarán qué estudios deban hacerse para obtener los grados de Licenciado y Doctor en cada una de ellas; disponiendo las enseñanzas de suerte que, con un año más de estudios, los Licenciados en Cánones puedan recibir este mismo grado en Leyes, y los de Leyes en Cánones.

El grado de Doctor en Derecho lo es juntamente en Leyes y Cánones, y los que á él aspiren completarán los estudios de ambas secciones en la forma que prescriban los Reglamentos.

Los Licenciados en Administracion ascenderán al Doctorado en la seccion respectiva con los estudios que en los mismos Reglamentos se determinen.

Art. 46. No se hará novedad por ahora en los estudios de la Teología que hoy se dan en las Universidades.

Se reserva al Gobierno la facultad de hacer uso, con respecto á ellos, de la autorizacion que le concede la ley de 17 de Julio último, cuando se verifique el arreglo definitivo de los mismos estudios en los Seminarios conciliares, ó antes, si pareciere conveniente.

(Se continuará.)

Núm. 1433.

Circular número 493.

En la Gaceta de Madrid núm. 1,713 correspondiente al día 13 de Setiembre se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESTADÍSTICA.

En el día de ayer se dignó S. M. la Reina (Q. D. G.) pasar á las oficinas de esta Comision central, acompañada de su augusto Esposo, con el fin de significar su Real aprecio, no solo á la Comision misma, sino tambien á cuantos han coadyuvado á los importantes trabajos del recuento de poblacion. Al dispensar S. M. tan señalada distincion y expresar la satisfacion de que se halla poseida, ha tenido á bien enterarse minuciosamente del estado de los trabajos estadísticos de las provincias, especialmente los del censo; y aun cuando todavia no puede juzgarse de su resultado definitivo por estar pendientes las rectificaciones y comprobaciones, fácilmente se percibe que hay algunas provincias que no ocupan en la escala general el lugar que realmente les corresponde, lo cual movió á S. M. á disponer que se dé por V. S. el mas vigoroso impulso á las operaciones, dedicando todo su ahinco á elevar la cifra numérica de los habitantes de los pueblos cuya administracion le está encomendada, al punto que la verdad determina y que la conciencia pública presiente.

No puede consentirse que en los ulteriores actos políticos y administrativos salgan perjudicadas las poblaciones que han procedido de buena fe, y beneficiadas las que han obrado con descuido ó con malicia: seria origen de perturbacion moral y causa de injusticias materiales. A V. S. concierne y á la Junta provincial y á las subalternas el emplear todos los medios á su alcance para evitar al Gobierno de S. M. la adopcion de medidas extraordinarias á que habrá de recurrir si necesario fuese.

Al dispensar S. M. una honra inusitada á esta Comision central, tuvo la dignacion de manifestar reiteradamente que entendia hacer extensivas las demostraciones de su benevolencia y aprecio á las Autoridades y Juntas que en las provincias se consagran á depurar la verdad en el recuento general de los habitantes. Sirvase V. S. hacerlo saber á los interesados en esta declaracion insigne, que desde lo alto del Trono se difundirá conmoviendo á todo corazon español; V. S. no dejará de aprovechar la oportuna cooperacion excitada por la gratitud, para completar una obra á que nuestra augusta Soberana atribuye toda la importancia y prodiga todo el cuidado que merece.

De Real orden lo digo á V. S. para su satisfacion y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1857.—Valencia.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Lagunarrota, con motivo de la venta de una campana, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Sariñena en el que solicita autorizacion del Gobernador de Huesca para proceder contra D. Agustin Azlor, D. Pablo Fomillas, D. Francisco Blesna, don Leandro Alós y D. Sebastian Ribed, Alcalde, Regidores y Secretario del Ayuntamiento de Lagunarrota, por haber vendido una campana de las que se hallaban en la torre de la parroquia.

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Lagunarrota y de los mayores contribuyentes del mismo pueblo celebrado en 16 de Agosto de 1856:

Visto lo declarado por el Cura

párroco y por los individuos de Ayuntamiento:

Considerando que la Municipalidad y los mayores contribuyentes acordaron dar á la iglesia una campana útil que la Corporacion tenia sin uso en su sala consistorial, por otra rota que estaba en el campanario de la parroquia:

Considerando que en el referido acuerdo se facultó al Ayuntamiento para vender la campana inútil, y con su importe abonar la composura del reloj que se hallaba insertible hacia ya algunos años, pagar al campanero su salario y distribuir el resto en mejoras locales:

Considerando que en virtud de esta autorizacion, y previo asentimiento del Párroco, segun se expresa en el acuerdo certificado, el Alcalde, Sindico y Secretario bajaron la campana de la iglesia, y el Ayuntamiento la vendió en 422 rs. de los que empleó 140 en la composura del reloj, quedando el sobrante en poder del Depositario de los Propios:

Considerando que los individuos de Ayuntamiento, con permutar una campana buena por otra inútil, no cometieron accion alguna punible.

Las secciones opinan puede inclinarse el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Sariñena para proceder contra los individuos de Ayuntamiento de Lagunarrota.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Núm. 1434.

Circular número 494.

PRESUPUESTOS.

Aprobados ya los presupuestos municipales de esta provincia para el año actual y mientras se esperan las aprobaciones del Gobierno de S. M. á las propuestas de medios extraordinarios que han hecho algunos Ayuntamientos, se hace preciso proceder á la formacion de los presupuestos para el año próximo de 1858 con el fin de que al principiar el año puedan los Alcaldes regirse ya por ellos del modo que requiere el buen orden administrativo de los intereses comunales que la ley pone á su cuidado.

Para que esto pueda tener efecto ya que no es posible cumplir puntualmente los términos y plazos marcados en el Real decreto de 31 de Enero de 1849, por la época del año

en que nos encontramos, hé resuelto hacer á los Alcaldes de esta provincia las prevenciones siguientes.

1.^a Tan luego como reciban los ejemplares impresos que se les remiten por el correo, procederán sin levantar mano á formar por triplicado el presupuesto municipal que ha de regir en el año 1858 y lo someterán despues para su discusion y votacion al Ayuntamiento de manera que pueda estar terminado y remitido á este Gobierno civil en todo el mes de Octubre próximo sin falta para que haya lugar en estas oficinas de examinarlo y aprobarlo oportunamente.

2.^a Para facilitar todo lo posible este exámen encargo muy particularmente á los Alcaldes y á los Secretarios de Ayuntamiento que cuiden de consignar con claridad y escrupulosidad todas las partidas de gastos y de ingresos, teniendo presentes las alteraciones que se hicieron por mi en la aprobacion del presupuesto corriente y todas las disposiciones vigentes acerca de las dotaciones de facultativos y otras atenciones que han de incluirse precisamente como gastos obligatorios, á fin de no incurrir en errores ú omisiones que entorpecen el rápido curso que se requiere.

3.^a Tambien cuidarán de acompañar al presupuesto las relaciones declaratorias de cada consignacion especificando bien los nombres de los dependientes del comun que perciben haberes y los objetos en que han de invertirse las cantidades que se consignan. Asimismo acompañarán las certificaciones de haber sido expuesto al público, del estado de los fondos municipales y del acta de la discusion y votacion con la propuesta de medios para cubrir el déficit que debe hacer el Ayuntamiento arreglada estrictamente á lo prevenido en la Real instruccion de 8 de Junio de 1847.

4.^a Así como deben observar la mayor economía posible en las consignaciones de gastos en beneficio de los intereses comunales, tambien deben ser previsores en que no dejen de incluirse todas aquellas atenciones que sean precisas durante el año con el fin de no dar lugar á presupuestos adicionales sino en casos de suma urgencia y necesidad por lo que esto perjudica á la cuenta y razon en las oficinas de rentas.

5.^a En la formacion de las propuestas de medios para cubrir el déficit han de tener presente los Ayuntamientos que solo está permitido el recargo de un 10 por 100 sobre la contribucion territorial, un 15 por 100 sobre la industrial, y una cantidad igual á la que se paga al Tesoro sobre la de consumos; pero contando en esta con la parte del 52 por 100 que se ha recargado para el presupuesto provincial quedando

solo para el municipal un 48 por 100. Cuando no basten estos recargos ordinarios para cubrir el déficit, entonces al Ayuntamiento debe asociarse doble número de mayores contribuyentes y por separado hacer otra propuesta de medios extraordinarios para elevarla al Gobierno de S. M. que es á quien compete su autorizacion segun lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 4 de Marzo ultimo.

Me prometo del celo de los Alcaldes y de los Secretarios de Ayuntamiento que observarán puntualmente las anteriores prevenciones remitiendo el presupuesto por duplicado á este Gobierno civil en todo el mes de Octubre próximo, sin dar lugar á que se les recuerde.

Zaragoza 15 de Setiembre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1435.

Circular número 495.

Por el Gobierno Militar de esta plaza, se me dice con fecha 12 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 25 de Agosto último, me comunica la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una consulta promovida por el Capitan general de Andalucía referente á la conveniencia de que el nombramiento de Habilitado para las clases de comisiones activas del servicio, situacion de reemplazo y escedentes de Estado Mayor de Plazas, recaiga en individuos de la misma corporacion; S. M. se ha enterado, y deseando que esta importante parte del servicio se reclame y regularice, á fin de que en todos los distritos se proceda del mismo modo y se eviten en adelante los abusos que en tal concepto pudieran cometerse; ha tenido á bien mandar, teniendo presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Octubre de 1828, 21 de Marzo de 1841 y 23 de Febrero de 1852, y de conformidad con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se sirvió oír, sobre el particular, que se observen las reglas siguientes.—1.^a La eleccion de Habilitados en las clases de comision activa del servicio, situacion de reemplazo, escedentes de Estado Mayor de plazas y demás, cuyos haberes sean ahora y en adelante satisfechos por el presupuesto de la Guerra, ha de hacerse con arreglo á ordenanza y recaer precisamente en cada distrito militar, en un individuo de la respectiva corporacion, con tal que esta se componga

de treinta ó mas individuos.—2.^a En no llegando á aquel número podrán elegir para Habilitado otro individuo que no sea de la corporacion siempre que pertenezca á clase activa ó pasiva del ramo de guerra no siendo de Cuerpo permanente ó Milicias Provinciales.—3.^a En ningun caso podrán elegir paisanos para la espresada comision de Habilitado.—4.^a No podrá durar mas que un año el cargo de los nombrados á menos que hayan pasado á ejercerle despues del mes de Enero por colocacion, muerte ú otra cualquiera causa del anterior elegido; pues entonces si vuelven á ser nombrados para el año siguiente podrán continuar, en otro caso para nueva eleccion ha de haber transcurrido un año por lo menos.—5.^a En cada capital de Distrito militar y para que haya la debida inspeccion en la distribucion de fondos y en las operaciones de contabilidad, se establecerán Juntas económicas compuestas del Habilitado respectivo, de un oficial de la corporacion y de otro que nombre el Capitan general en los términos acordados por la orden de la Regencia Provisional del Reino de 21 de Marzo de 1841 pero cuidando que este último sea de empleo superior al del otro vocal y al del Habilitado.—6.^a Los Capitanes generales dictarán las instrucciones que consideren convenientes para el Gobierno y régimen interior de las Juntas económicas, las cuales les facilitarán en todos tiempos cuantas noticias crean necesarias.—7.^a Los Habilitados de las clases mencionadas, quedan en la precisa obligacion de rendir anualmente sus cuentas con la aprobacion de la Junta económica, así como tambien la de llenar puntualmente en las intervenciones militares las obligaciones que les están impuestas en los artículos 1.^o y 2.^o de la Real orden de 23 de Febrero de 1852. El haber faltado á esta obligacion impedirá al Habilitado el poder ser elegido otro año para el mismo cargo.—8.^a En caso de quiebra, si llegara á ocurrir á pesar de las precauciones adoptadas; el Habilitado sufrirá la pena que previene la ordenanza, á los vocales de la Junta económica, se les impondrá tambien la responsabilidad segun la culpa que les remite en la causa que habrá de formarse y el importe de la quiebra, supuesta la insolvencia del causante, será aplicada á los electores para el debido reintegro en proporcion de los sueldos que gozasen al hacer la eleccion.—9.^a Al nombramiento de Habilitado para las clases de Generales y Brigadieres en cuartel no le serán aplicables las precedentes disposiciones.—10. Tampoco se entenderán con los Habilitados elegidos y en ejercicio para el año actual sino para los nombramientos que hayan de hacerse en adelante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva darla la debida publicidad, para conocimiento de las clases comprendidas en la anterior Real resolucion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público. Zaragoza 14 Setiembre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1436.

Circular número 496.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, procederán á la captura del desertor del Batallón de Cazadores de las Navas, Plácido Reyna y Badel, de quien á continuacion se espresan las señas, y caso de conseguirlo lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito cuya autoridad lo reclama. Zaragoza 14 de Setiembre de 1857.—José Osorio.

Señas del desertor.

Edad 22 años, estatura 4 pies, 11 pulgadas y 6 líneas, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, color sano, y frente regular.

Núm. 1437.

Circular número 497.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y empleados en el ramo de vigilancia procederán á la captura del desertor del regimiento infantería de Málaga Manuel Lucientes, natural de esta ciudad, cuyas señas son á continuacion, y caso de conseguirse lo pondrán á disposicion de Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, cuya autoridad le reclama. Zaragoza 16 de Setiembre de 1857.—José Osorio.

Señas del desertor.

Edad 18 años, pelo negro, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, barba lampiña, y estatura 4 pies, 10 pulgadas.

Núm. 1438.

Circular número 498.

OBRAS PÚBLICAS.

En méritos del expediente promovido en este Gobierno de provincia por el Ayuntamiento de la villa de Belchite, sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública de las salitreras propias de Ramon Francisco y Martin Granel, he dispuesto se cite á todos los vecinos de dicha villa, señalándoles el término de 15 dias, para que acudan á este Gobierno civil, á esponer lo que se

les ofrezca, bajo apercibimiento que pasado dicho término se procederá á la declaracion que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. Zaragoza 14 de Setiembre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1439.

Circular número 499.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes de este Gobierno, procederán á la captura de Ramon Artigas cuyas señas son á continuacion, fugado del Departamento de dementes del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia y caso de conseguirla, lo pondrán á disposicion de este Gobierno de provincia. Zaragoza 15 Setiembre de 1857.—José Osorio.

Señas del fugado.

Estatura 5 pies, una pulgada, pelo negro, barba cerrada, color moreno, viste el traje de demente.

Núm. 1440.

Circular número 500.

Por la investigacion especial de los bienes de la órden de San Juan y de las cuatro militares, se me dice con fecha 4 del actual, lo siguiente.

Habiendo sido nombrado por Real órden de 10 de Octubre proximo pasado, investigador especial de los bienes de la órden de San Juan de Jerusalem y de las cuatro militares; he tenido á bien nombrar para que me sustituya y represente en esa provincia á D. Ambrósio Ruste, segun previene la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Lo que pongo en el superior conocimiento de V. S. á fin de que tenga á bien mandar se le reconozca por tal encargado, y se le preste la proteccion necesaria para el mejor servicio del Estado.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad. Zaragoza 16 de Setiembre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1441.

Circular núm. 501

La Administracion principal de Bienes nacionales de esta provincia impetra mi autoridad en su auxilio, para que ponga término á la indiferencia con que varias autoridades y corporaciones oyen sus reclamaciones, hijas todas del buen deseo de que su marcha no sea interrumpida. Yo, que animado por este noble fin, estoy siempre dispuesto á desterrar los abusos que puedan contrariarlo, asi como á hacer comprender á los infractores la importancia de las leyes del Estado y de las sagradas instituciones encargadas de buscar sus resultados, tengo

hoy el sentimiento de recordar á todos los Ayuntamientos y corporaciones civiles y eclesiásticas, que cuando la referida Administracion ú otra dependencia del ramo de desamortizacion les exija los datos ó noticias que necesite para el mejor desempeño de su ministerio, se le faciliten sin demora con la esactitud y puntualidad que reclama el buen servicio; en la inteligencia, de que no omitiré medio alguno, por coercitivo que sea, de cuantos competen á mi autoridad, hasta ver dissipada la apatia que tanto se opone al espíritu de las leyes y á los laudables fines del Gobierno de S. M. Zaragoza 12 de Setiembre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1442.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZARAGOZA.

Habiéndose de ejecutar varias obras en el Hospital de Ntra. Sra. de Gracia, se saca á pública subasta el surtido de todo el ladrillo necesario para las mismas durante lo que resta de este año y todo el año 1858. Los que deseen interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones en pliego cerrado en la secretaría de la Junta, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones hasta el dia 27 del corriente mes, en cuyo dia y hora de las doce de la mañana, se adjudicará en favor del que presente la proposicion mas ventajosa, siendo admisible á juicio de la Junta. Zaragoza 15 de Setiembre de 1857.—El Presidente José Osorio.—Francisco Sagarra y Rojas, Secretario.

Núm. 1443.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia de 4 de Agosto último, se previno por esta Administracion que los pueblos remitieran á la misma hasta el 20 de dicho mes, los certificados de los productos de sus propios en el segundo trimestre de este año, y sin embargo observo con pesar, que los que á continuacion se expresan no han cumplido con este recomendado servicio. En su consecuencia y deseosa de evitarles gastos inherentes á apremios, he resuelto prorogarles el plazo hasta el 24 del actual, para la presentacion de los referidos certificados, hayan ó no tenido rendimientos y pago en esta Tesoreria de los que los tuvieran; en el concepto que al siguiente dia 25 no podré prescindir de espedir los apremios contra los que resulten morosos.

Que no han remitido el certificado.

Alcalá de Moncayo.
Bardallur.
Calatorao.
Contamina.
Fuencalderas.
Jarque.
La Zaida.
Miedes.
Monegrillo.
Moros.
Nabardun.
Pardos.
Pedrola.
Salbatierra.
Tierga.
Undues de Lerda.
Valtorres.
Villanueva del Huerba.

Que no han satisfecho su importe.

Añon.
Azuara.
Cubel.
El Frago.
Fombuena.
Jaraba.
Las Pedrosas.
Moneba.
Moyuela.
Osera.
Sádaba.
San Mateo.
Santa Cruz de Toved.
Torrijo.
Villanueva de la Sierra.

Zaragoza 16 de Setiembre de 1857.—José Dufó.

Núm. 1444

El sábado 19 del presente mes á las doce del día se subastarán en público remate, lotes de géneros comisados, que á continuacion se expresan.

1.º Compuesto de tegido de seda y lana, su valor en tasacion, 5782.

2.º Id. id. id. 5620.

3.º Id. id. id. 5620.

4.º Id. id. id. 5620.

5.º Id. id. id. 5674.

6.º Id. id. id. 5032.

7.º Compuesto de tegidos de seda, lanas, un ceston de quincalla, su valor 5161.

Y para la debida notoriedad se inserta en el Boletín oficial y periódicos de la capital. Zaragoza 14 de Setiembre de 1857.—José Dufó.

Núm. 1445.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.

Mariano Basoba vecino de esta ciudad se servirá presentar en las oficinas del Estado mayor de mi cargo para enterarle de un asunto que le interesa. Zaragoza 14 Setiembre de 1857.—El Brigadier Gefe de E. M. José Dusmet.

Parte no oficial.

La plaza de Farmacéutico de la villa de Zuera se halla vacante: su dotacion consiste en 7000 rs. anuales satisfechos por semestres por el Ayuntamiento del presupuesto municipal, con mas los ajustes particulares que el agraciado haga con los que tengan caballerias por las medicinas que suministre para estas, cuyo cobro será de su cuenta y por lo tanto su contrata se entenderá á partido abierto. Los aspirantes á dicha plaza, remitirán sus solicitudes á la Secretaría de dicho Ayuntamiento que se proveerá á los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento constitucional de la villa de Ariza sacará á pública subasta en los dias 6 y 13 de Octubre próximo viniente á las dos de la tarde en la sala consistorial, el arriendo del fruto de bellota de los montes comunes de villa y tierra, bajo los pactos acordados que estarán de manifiesto en el acto de celebrar dichas subastas.

La Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Cariñena, se halla vacante por dimision del que la servia. Convenida la Corporacion de que mal podrá desempeñarse con la perfeccion, y eficacia, moralidad, que se requiere un cargo tan sumamente complicado como susceptible de conocimientos nada comunes, segun se hace cada dia el de Secretario de Ayuntamiento, si no es dotado conforme lo exigen las circunstancias del sugeto que pueda servirlo cumplidamente, ha acordado asignar al efecto 6000 rs. vn. anuales. Los que se crean con la suficiencia apetecible para su desempeño, podrán solicitarlo en la forma prevenida hasta el 20 de Setiembre proximo.

Se vende una terraja grande con sus cuatro cogines y sus machos cuadrados y redondos y el potro para sugetar las piezas que se han de enroscar, que pueden ser de una á dos pulgadas de grueso. Tambien se venden algunas hileras para cosmecánicas y una porcion de eramienta inglesa para ojalatero ó calderero. Darán razon en la calle Piedras del Coso núm. 85 entresuelo.

Imprenta de Antonio Gallifa.